



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **FABIAN TRIGOS TORRADO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **13.175.996**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00021027
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	26 de diciembre de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2022-031
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	FABIAN TRIGOS TORRADO
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	PREDIO QUESTAMIA , VEREDA ASPACICA DEL MUNICIPIO DE LA PLAYA.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00021027 del 26 de diciembre de 2024, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones_secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025)


JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

RESOLUCIÓN No. 00021027

(26/12/2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-031 INICIADO CONTRA FABIAN TRIGOS TORRADO POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, ley 1955 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, y la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **NORT.2.33.0-82.001.2022.031**, en contra del (la) señor (a) **FABIAN TRIGOS TORRADO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13.175.996.**, propietario del predio denominado **“Questamia”** ubicado en la vereda **“Aspacica”** del municipio de **LA PLAYA** departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 107564 del 7 de octubre de 2021, por no haber vacunado el día 7 DE DICIEMBRE 2021 **23 BOVINOS** contra la fiebre aftosa correspondiente al segundo ciclo del año 2021.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto No. 032 de FEBRERO 8 de 2022, citando al ganadero para ser notificado, mediante Certificado de comunicación.

No obstante, en vista de no recibir ningún pronunciamiento por parte del investigado frente a la citación enviada por 472 de fecha 9 de febrero de 2022, agotando así la etapa procesal para lograr la notificación del Señor **FABIAN TRIGOS TORRADO** como última instancia se procede esta vez a citar mediante la página web del ICA, esto es el 21 de febrero de 2022 dejando constancia de su citación por este medio y posterior a esto se realiza publicación por Aviso en lugar de acceso al público.

Que haciendo un análisis procedimental de las etapas procesales tendientes a realizarse con el fin de dar por finalizado el proceso aperturado, no es viable el avance procesal ya que revisado el expediente se avizora que a la fecha si bien es cierto fue abierto un proceso sancionatorio, dicho acto administrativo no fue conocido por el sancionado, ni se expidió fallo final del proceso que fuere debidamente notificado dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- acta de predio no vacunado No. 1100391 del 7 de diciembre de 2021.
- 2.- auto de formulación de cargos No. 032 de febrero 8 de 2022.
- 3 - Constancia de notificación por Aviso y pagina web

RESOLUCIÓN No. 00021027

(26/12/2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-031 INICIADO CONTRA FABIAN TRIGOS TORRADO POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con auto de formulación de cargos No. 032 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 7 DE DICIEMBRE 2021. Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició con fundamento en la No vacunación contra la fiebre aftosa que omitió el señor ganadero **FABIAN TRIGOS TORRADO** conforme la visita del vacunador competente a su predio en mandato de la obligación a la realización del ciclo de vacunación, y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

Es claro que se venció el termino a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 7 DE DICIEMBRE DE 2021, sin que hasta la fecha de hoy se hubiera notificado en debida forma el auto de formulación de cargos al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano perdería la competencia a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos.

Que, pese a tratar de agotar todos los mecanismos y facultades para realizar las notificaciones al investigado como presunto infractor de la normatividad sanitaria que tiene aperturado Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra, no fue posible dar trámite a la notificación del Auto de formulación por no vacunación, razón por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme."

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

RESOLUCIÓN No. 00021027

(26/12/2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2022-031 INICIADO CONTRA FABIAN TRIGOS TORRADO POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Norte de Santander para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años o se encuentran próximos a cumplirse, sin que se haya emitido sanción acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NORT.2.33.0-82.001.2022.031, en contra del (la) señor (a) FABIAN TRIGOS TORRADO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 13.175.996, propietario del predio denominado “Questamia” ubicado en la vereda “Aspacica” del municipio de **LA PLAYA** departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NORT.2.33.0-82.001.2022.031, en contra del (la) señor (a) FABIAN TRIGOS TORRADO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 13.175.996, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en cucuta a los (26) días del mes de diciembre de 2024.



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Gloria Vargas Triviño-Profesional Universitario
Visto bueno: Gloria Vargas Triviño-Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona – Gerente Seccional